

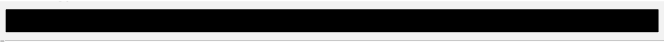
**NIG:** 28.079.00.4-2019/0019662

Autos 453/2019

Asunto: Derechos. Cesión ilegal.

### **SENTENCIA NUM. 99/2020**

En la Villa de Madrid, a nueve de Marzo de dos mil veinte.

Vistos por **DON ANTONIO SEOANE GARCIA**, Magistrado titular del Juzgado de lo Social núm. 34 de Madrid y su circunscripción territorial los presentes autos, instados por  contra la **AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID, ARJE FORMACION SOCIEDAD LIMITADA y AOSSA GLOBAL SOCIEDAD LIMITADA, antes SANTAGADEA GESTION AOSSA SOCIEDAD ANONIMA** sobre Reclamación de Derechos (Procedimiento ordinario), ha procedido a dictar la presente Sentencia.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

I.- En fecha 10/04/2019 se presentó en el Decanato la demanda iniciadora de este procedimiento suscrita por la parte actora, que fue turnada a este Juzgado en la misma fecha. En ella se suplicaba que se dictara Sentencia acogiendo sus pretensiones.

II.- Admitida la demanda, se señaló el acto del juicio para el día 4/3/2020, fecha en que finalmente tuvo lugar. Al mismo comparecieron:

Por la parte actora: [REDACTED] – [REDACTED]  
letrado DON PEDRO LÓPEZ ARIAS colegiado 45549.

Por la parte demandada:

- SANTAGADEA GESTION AOSSA SA – colegiado 11058.
- ARJE FORMACIÓN S.L. – No comparece.
- AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID representado por el Letrado D. Ángel Diego Lara Moral colegiado 61653. Poder 2060/16 Notario D. Pedro Muñoz García – Bordolla, que exhibe y retira.

III.- Dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 97,2 de la Ley 36/2011 de 10 de Octubre reguladora de la Jurisdicción Social, debe destacarse que el debate procesal versa sobre la pretensión de la demandante que se declare que las codemandadas han incurrido en una cesión ilegal de trabajadores, optando por su integración en la plantilla de la Administración demandada como trabajadora fija discontinua.

IV.- Recibido el pleito a prueba, las partes comparecidas propusieron los siguientes medios de prueba: Documental. Demandante y AOSSA además Interrogatorio de testigos.

V.- Admitidas las pruebas propuestas, se practicaron en el acto del juicio, dando lugar a la relación fáctica que se desarrollará más adelante.

VI.- En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

## HECHOS PROBADOS

**Hecho probado 1º.-** Presta la demandante sus servicios por cuenta de las codemandadas en la forma que se dirá desde el 5 de Octubre de 2000, desarrollando las funciones propias de Profesora de Guitarra en la Escuela Municipal de Música y Danza de que es titular la Corporación demandada. Sus funciones comprenden la asistencia a claustros, participación en conciertos y otras actividades y tribunales para pruebas de acceso o de nivel

Desde la indicada fecha hasta el 31 de Agosto de 2014 formalmente por cuenta del Ayuntamiento de Las Rozas, en virtud de contratos administrativos.

Desde el 1 de Septiembre de 2015 por cuenta de ARJE FORMACION SOCIEDAD LIMITADA en virtud de contrato laboral indefinido fijo discontinuo.

En Octubre de 2018 la citada adjudicataria entra en crisis, solicitando concurso que es admitido y simultáneamente levantado, para entrar en Liquidación por falta de patrimonio. De fato suspendió los pagos y entre ellos el abono de las nóminas de los trabajadores de la Escuela a partir de Octubre de 2018, que fueron asumidos mientras duró el proceso de adjudicación a una nueva prestataria, por el Ayuntamiento de Madrid aduciendo al efecto el art. 42 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (subcontratación de obras y servicios)

Y a partir de 20 de Marzo de 2019 por cuenta formalmente de SANTAGADEA GESTIÓN OASSA SOCIEDAD ANÓNIMA, al haber resultado adjudicataria en fecha 19 de Marzo del contrato de prestación de servicios.

**Hecho probado 2º.-** La actora fue sucesivamente subrogada por cada una de las

Empresas adjudicatarias del servicio.

**Hecho probado 3º.-** Dicha prestación de servicios tiene lugar en todo momento en la citada Escuela Municipal de Música y Danza, con una jornada laboral de 24 horas a la semana en horario de 16 a 22 horas los lunes, martes y miércoles y de 9 a 12,30 los jueves. La prestación se extendía durante la totalidad del curso (de 1 de Septiembre de cada año al 30 de Junio del siguiente).

**Hecho probado 4º.-** La Escuela cuenta con personal propio y con personal externo. En el curso 2018-2019 ha contado con 13 trabajadores directamente contratados por el Ayuntamiento, todos ellos Profesores de Música y el Director de la Escuela, y un total de 46 trabajadores externos que prestan sus servicios en la Escuela como administrativos y profesores de música y danza a través de terceras sociedades a las cuales les ha sido adjudicado contrato administrativo por el Ayuntamiento.

Los contratos concertados con ARJE y SANTAGADEA tienen por objeto: garantizar el adecuado funcionamiento de la Escuela de Música y Danza...la puesta en marcha de nuevas propuestas culturales que enriquezcan y complementen la actual oferta...El asesoramiento sobre modelo pedagógico, organizativo y de gestión de la Escuela para progresar en calidad y eficiencia, el suscrito con ARJE. Respecto del concertado con SANTAGADEA, la provisión de servicios docentes que complementen al personal laboral con el que cuenta la empresa, y necesarios para dar cumplimiento a la oferta formativa vigente y garantizar el adecuado funcionamiento de la Escuela...El apoyo en la gestión de los servicios administrativos y auxiliares necesarios para la gestión de la Escuela... Acciones culturales y formativas que complementen la actividad de la Escuela.

El Director de la Escuela, [REDACTED] empleado municipal, asume la programación y desarrollo del funcionamiento de la Escuela, sin intervención directa de las empresas contratistas; la organización de la programación, las clases, las actividades y cualquier otra actividad y los horarios tanto del personal municipal como del personal de las empresas externas; el personal propio del Ayuntamiento permanece de alta en la empresa

de forma continuada mientras el personal externo lo hace por periodos lectivos; el personal externo de la Escuela presta servicios en igual régimen que el personal propio del Ayuntamiento, bajo la dirección y organización de la propia Escuela puesto a disposición de los profesores con los horarios y para las actividades programadas directamente por la Escuela; es decir bajo una dependencia absoluta a la Escuela sin intervención alguna de las empresas externas en las que los trabajadores constan de alta.

**Hecho probado 5º.-** En fecha 1 de Marzo de 2019 se celebró ante el SMAC de Madrid acto de conciliación solicitado por la demandante que resultó sin efecto conciliatorio frente a ARJE FORMACION que no constaba debidamente citadas al acto. La papeleta de se había presentado el día 8 de Febrero d 2019. También presentó en fecha 12 de Febrero de 2019 reclamación previa ante la Corporación demandada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo dispuesto en los arts. 9,5 y 93 de la Ley Orgánica 6/85 de 1 de Julio del Poder Judicial, en relación con lo establecido en el art. 10,1 de la ley 36/2011 de 10 de Octubre reguladora de la Jurisdicción Social, compete el conocimiento del proceso a este Juzgado.

**Segundo.-** Dando cumplimiento a lo establecido en el art. 97,2 de la norma procesal antedicha, la relación fáctica contenida en los hechos probados, se ha deducido de la conformidad de las partes. El hecho probado cuarto del Informe de la Inspección de Trabajo aportado como Documento 36 del ramo de prueba de la parte demandante.

**Tercero.-** No tiene objeto pronunciarse sobre la declaración de laboralidad de la relación pues la relación sustentada por las partes ya responde a tal caracterización. Tampoco alcanzamos a ver qué utilidad puede tener que esa declaración se retrotraiga a la fecha de inicio de la relación laboral ya que no se concretan los efectos de tal antigüedad y no cabe la declaración de una antigüedad genérica a todos los efectos, pues cada “antigüedad” tiene sus propias reglas. No hay inconveniente en declarar que la relación es laboral ab initio dado que los contratos administrativos según reiterada doctrina jurisprudencial no pueden ser utilizados más que arrendamientos de obra y no de servicios.

Por otra parte no nos parece adecuada la calificación actual del contrato que ostenta la demandante como fija discontinua, pues aun admitiendo el cese en el periodo vacacional de verano, la calificación debería ser como contrato de trabajo parcial con desarrollo vertical.

**Cuarto.-** Respecto de la cesión ilegal, la doctrina de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo ha venido sentando desde su Sentencia de 14 de Septiembre de 2001, Ar. 582/2002, los siguientes criterios:

**“FUNDAMENTO DE DERECHO QUINTO.-** El problema más importante de delimitación del supuesto del artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores se produce en relación con las contratas, cuya licitud reconoce el artículo 42 del Estatuto de los Trabajadores. Cuando la contrata se concreta en una prestación de servicios que tiene lugar en el marco de la empresa principal o arrendataria, no es fácil diferenciarla de la cesión, lo que se agrava porque en la práctica se recurre a las contratas como medio formal de articular el acuerdo interpositorio de facilitación de trabajadores entre el cedente y el cesionario y es difícil reconocer en las circunstancias de cada caso el límite entre un mero suministro de trabajadores y una descentralización productiva lícita. Por ello, la doctrina judicial ha recurrido a la aplicación ponderada de diversos criterios de valoración que no son

excluyentes, sino complementarios, y que tienen un valor indicativo u orientador, pudiendo citarse, entre ellos, la justificación técnica de la contrata, la autonomía de su objeto, la aportación de medios de producción propios (sentencia de 7 de marzo de 1988 [RJ 1988\1863]), el ejercicio de los poderes empresariales (sentencias de 12 de septiembre de 1988 [RJ 1988\6877], 16 de febrero de 1989 [RJ 1989\874], 17 de enero de 1991 [RJ 1991\58] y 19 de enero de 1994 [RJ 1994\352]) y la realidad empresarial del contratista, que se pone de manifiesto con relación a datos de carácter económico (capital, patrimonio, solvencia, estructura productiva...). A este último criterio se refiere también la sentencia de 17 de enero de 1991 cuando aprecia la concurrencia de la contrata cuando «la empresa contratista ejerce actividad empresarial propia y cuenta, por tanto, con patrimonio, instrumentos, maquinaria y organización estables», aparte de «mantener a los trabajadores de su plantilla dentro del ámbito de su poder de dirección» y, en sentido similar, se pronuncia la sentencia de 11 de octubre de 1993 (RJ 1993\7586), que se refiere a la mera apariencia o ficción de empresa como «característica del supuesto de cesión ilegal».

Pero esto no significa que sólo en el caso de empresas aparentes, sin patrimonio ni estructura productiva relevantes, pueda darse la cesión. Como fenómeno interpositorio de carácter jurídico, la cesión puede actuar completamente al margen de la realidad o solvencia de las empresas, aunque en la práctica sea frecuente la utilización de testaferros que suelen carecer de esa realidad empresarial. Así la sentencia de 16 de febrero de 1989 estableció que la cesión puede tener lugar «aun tratándose de dos empresas reales si el trabajador de una trabaja permanentemente para la otra y bajo las órdenes de ésta» y la sentencia de 19 de enero de 1994 establece que, aunque se ha acreditado que la empresa que facilita personal a otra tiene una actividad y una organización propias, lo relevante a efectos de la cesión consiste en que esa organización «no se ha puesto en juego», limitándose su actividad al «suministro de la mano de obra o fuerza de trabajo» a la empresa arrendataria. El mismo criterio se reitera en la sentencia de 12 de diciembre de 1997 (RJ 1997\9315) y en el auto de 28 de septiembre de 1999.

La actuación empresarial en el marco de la contrata, es, por tanto, un elemento clave de calificación, aunque excepcionalmente, el ejercicio formal del poder de dirección empresarial por el contratista no sea suficiente para eliminar la cesión si se llega a la conclusión que aquél no es más que un delegado de la empresa principal. Esto es lo que sucedió en el caso de los locutorios telefónicos de acuerdo con el criterio aplicado por las

sentencias de 17 de julio de 1993 (RJ 1993\5688) y 15 de noviembre de 1993 (RJ 1993\8693), que llegaron a la conclusión de que, aunque el titular de la concesión del locutorio desempeñase funciones de dirección y organización del trabajo, lo hacía completamente al margen de una organización empresarial propia, pues tanto las instalaciones, como los medios de producción y las relaciones comerciales con los clientes quedaban en el ámbito de la principal hasta el punto de que, incluso, la relación del contratista encargado del locutorio con aquélla se ha calificado como laboral (sentencias de 31 de octubre de 1996 [RJ 1996\8186], 19 de noviembre de 1996 [RJ 1996\8666] y 20 de julio de 1999 [RJ 1999\6839]).

**FUNDAMENTO DE DERECHO SEXTO.-** En el caso decidido es claro que el arrendamiento de servicios entre las dos empresas es sólo un acuerdo de cesión que se agota en el suministro de mano de obra. No hay ninguna autonomía técnica de la contrata, que se despliega dentro del proceso productivo normal de la empresa principal (hechos probados tercero y quinto), utilizando sus instrumentos de producción (hecho probado quinto), bajo la dirección de los mandos de dicha empresa (hecho probado quinto, punto segundo) y sin aportar ninguna infraestructura, lo que evidencia que estamos ante una cesión entendida, como mero suministro de mano de obra”.

**Cuarto.-** Esta doctrina jurisprudencial ha sido objeto de plasmación legislativa en la reforma por Ley núm. 43/2006, de 29 diciembre, del art. 43 del Estatuto de los Trabajadores, sin que se pueda entender, como en la práctica pretenden usualmente las Empresas imputadas de cesión ilegal, que esta acogida legal desvirtúe los supuestos contemplados transformando su condición de “indicios” en la de “requisitos”, ya que lo que la Ley establece no son los hechos a apreciar sino conclusiones no susceptibles, ordinariamente, de prueba directa, sino que exigen el empleo de los indicios en sentido técnico o presunciones de hombre.



El artículo 43 de la LET, en su núm. 2 establece que: “en todo caso, se entiende que se incurre en la cesión ilegal de trabajadores contemplada en el presente artículo cuando se produzca alguna de las siguientes circunstancias: que el objeto de los contratos de servicios entre las empresas se limite a una mera puesta a disposición de los trabajadores de la empresa cedente a la empresa cesionaria, o que la empresa cedente carezca de una actividad o de una organización propia y estable, o no cuente con los medios necesarios para el desarrollo de su actividad, o no ejerza las funciones inherentes a su condición de empresario”.

**Quinto.-** En cualquiera de los casos no puede perderse de vista que la cesión ilegal es un negocio jurídico interpositorio de naturaleza defraudatoria. Su género es por tanto el “fraude” y, en consecuencia, su conceptualización sólo puede ser genérica ya que por su propia naturaleza, se trata de un ilícito atípico, que sólo puede ser apreciado por un conjunto de indicios que por definición no pueden quedar establecidos de una vez para siempre. Así sucede porque la doctrina judicial y la realidad actúan con el llamado efecto “frontón” (cada vez que la pelota -la doctrina- golpea en la pared es esperada por el jugador -el defraudador- en la localización adecuada, corrigiendo su posición para continuar golpeándola). Este efecto, propio de la exigencia de tipificaciones rígidas, contradice la eficacia judicial en su combate con el fraude, ya que éste se readapta inmediatamente y de manera formal a las exigencias doctrinales, sin modificar la esencia defraudatoria. En definitiva, como es conocido, el fraude es esencialmente mutante, adaptativo y camaleónico.

**Sexto.-** Finalmente, y como último preámbulo, ha de traerse a colación que la labor hermenéutica que permite la calificación de un negocio jurídico como cesión ilegal ha de hacerse mediante el deslinde de otras figuras próximas:

En primer término hemos de considerar el contrato de “puesta a disposición de trabajadores” ya que no podemos olvidar que la cesión ilegal es, en esencia, un contrato de puesta a disposición ilícito. De manera breve, la cesión ilegal es el contrato de puesta a disposición efectuado por quien carece del estatuto legal de Empresa de Trabajo Temporal. Por consiguiente, la comparativa de ambas instituciones (cesión legal/ilegal) contribuye a la definición del supuesto. En positivo, mediante la constatación de las analogías que puedan concurrir, fundamentalmente el papel interpositorio y de mero suministro de mano de obra. Pero también en negativo por cuanto lo que es característico del contrato de puesta a disposición es baldío argumentarlo para diferenciar la cesión ilegal de la contrata o cualquier otra forma lícita de contratación. Resumidamente, todo lo que pueda argumentarse respecto a que la cedente desarrolla con relación a los actores las funciones propias de reclutamiento y selección, formación, prevención de riesgos, cumplimiento de las obligaciones contractuales materiales y de Seguridad Social o al ejercicio de la facultad disciplinaria resulta absolutamente indiferente. Y ello porque si se hubiera optado por contratar a través de una ETT legalmente establecida ésta asumiría de igual modo, todos esos bloques de obligaciones sin que ello desvirtuara la calificación como contrato de puesta a disposición. Lo mismo ha de acontecer respecto del negocio jurídico análogo de carácter ilícito.

El segundo término de comparación ha de ser el contrato de arrendamiento de servicios o de obra, que es en el que hasta ahora ha trabajado la doctrina judicial y especialmente la unificada del Tribunal Supremo, como acabamos de exponer, y que es lo que normalmente englobamos bajo la genérica designación de “contrata”.

La insistencia de la Sala Casacional en los requisitos de “justificación técnica” y “autonomía de la contrata” o del ejercicio de “las funciones inherentes a su condición de empresario”, a que se refiere la nueva redacción del art. 43 de la LET, nos remite a unos conceptos jurídicamente indeterminados que precisan de desarrollo y armonización, porque no siempre se utilizan de manera unívoca.

En efecto, la “contrata” es una de las concreciones de lo que el empresariado viene calificando como fenómenos de “descentralización productiva” y “externalización”. Ambos conceptos a lo que se remiten, en definitiva, es a la ruptura de lo que históricamente ha sido el proceso productivo único de una determinada Empresa, mediante su segmentación y asignación de estos segmentos a diferentes empresarios que actúan fuera de ese proceso

productivo, pero cuya obra ejecutada o servicio prestado, se incorpora al producto final, directa o indirectamente. Hablar de “descentralización” hace referencia a la asunción del segmento como propio, con plena capacidad. El neologismo “externalización”, hace referencia a que ese segmento se exterioriza, se encomienda al alguien en el exterior.

El fundamento último de estos fenómenos, que ha de servir como elemento de interpretación teleológica, es el principio de división del trabajo que genera la creciente especialización, también, de las organizaciones empresariales. Y la finalidad de la especialización no es otra que la calidad de la obra o servicio y, frecuentemente, aunque no de manera necesaria, el coste.

En sentido negativo, cuando el segmento del proceso productivo no se saca al exterior porque sigue formando parte del proceso productivo de la Empresa principal; cuando la supuesta contratista no asume ese segmento del sector productivo con plena capacidad; cuando carece de especialización o cuando no desarrolla las “funciones inherentes a la condición de empresario” ha de concluirse que estamos ante una cesión ilegal. Y esta es, adelantamos, nuestra conclusión fundada en la totalidad del material fáctico incorporado a las actuaciones: no hay descentralización productiva, sino, por utilizar la misma terminología administrativista, desconcentración productiva; no hay propiamente externalización de un segmento del proceso productivo sino internalización del personal de una Empresa externa al proceso productivo único de la principal al que se incorpora; y no hay ejercicio de las facultades inherentes a su condición de empresario especializado, porque el control global del proceso productivo permanece en manos de la Administración cesionaria que es quien sigue ostentando la condición de empresario por más que el “contratista” ejercite facultades fragmentarias y marginales que integran el contenido funcional del empresario, como delegado o capataz.

Y todo ello, finalmente, ha de ser puesto en relación con el concepto legal de Empresario que se contiene en el art. 1 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores como la persona física o jurídica con un “ámbito de organización y dirección” propio, lo que excede, desde luego, de la mera cesión de mano de obra y de la cesión de mano de obra “disciplinada”.

*Séptimo.-* Que abordando el supuesto que nos ocupa ha de concluirse que de principio a fin estamos en presencia de un auténtico naufragio jurídico, dado que la contratación administrativa que afrontamos es una constante sucesión de infracciones normativas.

Y ello aun dejando fuera de la consideración una parte de la primera fase, aquella en que el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid asume la titularidad contractual con la actora que se articula en falsos contratos administrativos.

A todo ello debe adicionarse que constituyen indicios en sentido técnico de concurrencia de cesión ilegal:

- 1.- Que la prestación de servicios tiene lugar en la ubicación física de la cesionaria, como así se admite que ha sido por las partes demandadas en el desarrollo del juicio.
  
- 2.- Que los recursos técnicos y materiales pertenecen a la cesionaria.
  
- 3.- Que en el desarrollo de su trabajo las supuestas contratistas poseen autonomía técnica para el desarrollo de sus tareas. Es más ni siquiera hay justificación técnica para externalizar lo externalizado que no es otra cosa que puestos de trabajo administrativos subordinados y de una parte de los profesores de música, mientras la otra parte de los profesores y el Director de la Escuela están vinculados al Ayuntamiento.
  
- 4.- Que el objeto de la contratación carece de autonomía técnica u objetiva dentro del proceso productivo de la cesionaria.

Como corolario de todo lo expresado, se concluye que:

UNO.- La contrata carece de autonomía y sustantividad (justificación técnica). Sin que pueda confundirse la justificación técnica con la existencia de unas determinadas necesidades en materia de personal. Porque estas necesidades pueden ser cubiertas a través de diferentes instrumentos: la contratación fija e indefinida por la Empresa necesitada, la contratación temporal de personal por la misma, si hay causa de temporalidad, o incluso recurriendo al contrato de puesta a disposición con una ETT debidamente autorizada e inscrita. Pero sólo puede recurrirse a la descentralización productiva cuando, habiendo o no necesidad, existe la precisa justificación técnica, uno de cuyos elementos viene constituido, indudablemente, por la autonomía de su objeto y funcional.

DOS.- Que concurre una falta de aportación por la supuesta contratista de medios de producción propios.

TRES.- Que el ejercicio del poder organizativo se efectúa por la Corporación demandada. Y

CUATRO.- Que hay una limitación de la actividad empresarial de la falsa contratista, a la selección del personal y a ostentar la titularidad formal de la relación laboral, lo que nos permite calificar el contrato como de mero suministro de trabajadores.

El Fundamento de Derecho sexto de la Sentencia del TS de 14 de Septiembre de 2001, ya citada, declarativa de cesión ilegal, transcrito en anteriores razonamientos, es predicable también respecto del supuesto que nos ocupa: “es sólo un acuerdo de cesión que se agota en el suministro de mano de obra. No hay ninguna autonomía técnica de la contrata, que se despliega dentro del proceso productivo normal de la empresa principal (...), utilizando sus instrumentos de producción (...), bajo la dirección de los mandos de dicha empresa (...) y sin aportar ninguna infraestructura, lo que evidencia que estamos ante una cesión entendida, como mero suministro de mano de obra”.

La conclusión del Juzgador conlleva la estimación de la pretensión de que se declare la existencia de una cesión ilegal de mano de obra y por tanto el derecho de la actora a integrarse en la plantilla de las codemandadas a su elección

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, por la autoridad y responsabilidad que me confieren las Leyes

**FALLO que debo estimar íntegramente la demanda interpuesta por DOÑA [REDACTED] contra la AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID, ARJE FORMACION SOCIEDAD LIMITADA y AOSSA GLOBAL SOCIEDAD LIMITADA, antes SANTAGADEA GESTION AOSSA SOCIEDAD ANONIMA y a su tenor declarar la existencia de cesión ilegal de mano de obra de ARJE FORMACION SOCIEDAD LIMITADA y AOSSA GLOBAL SOCIEDAD LIMITADA, respecto de la trabajadora demandante Y conceder a ésta la opción por integrarse como indefinida no fija hasta la cobertura o amortización de vacante en la plantilla de la expresada Corporación municipal o en condición de trabajadora fija de plantilla e indefinida en la plantilla de AOSSA GLOBAL SOCIEDAD LIMITADA. Condenando a todas las codemandadas a estar y pasar por la referida declaración.**

Esta Sentencia no es firme y contra lo dispuesto en la misma cabe interponer RECURSO DE SUPPLICACION.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer RECURSO DE SUPPLICACIÓN ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el cual deberá anunciarse ante este Juzgado dentro de los CINCO DÍAS hábiles inmediatos a la notificación de esta resolución, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su abogado o graduado social o su representante al hacerle la notificación de

aquella de su propósito de entablarlo, o bien por comparecencia, o por escrito de las partes, de su abogado o graduado, o de su representante dentro del plazo indicado.

Siendo requisitos necesarios, en caso de no tenerlos ya designados, que en dicho plazo se proceda al nombramiento de letrado o de graduado social colegiado, bien mediante comparecencia ante el propio Juzgado o por escrito.

Igualmente, será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante este Juzgado al tiempo de **anunciar** el recurso haber depositado 300 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS, y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 28007 0000 34 (número de procedimiento –cuatro cifras-) (y año de incoación del mismo -2 cifras-), que este Juzgado tiene abierto en el BANCO SANTANDER, OFICINA SITA EN LA CALLE Princesa nº 3, 1ª planta de esta Capital, o bien desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta del Banco Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

1. Emitir la transferencia a la cuenta bancaria de 20 dígitos (CCC) siguiente:

Clave entidad	Clave sucursal	D.C.	Nº de cuenta
0049	3569	92	0005001274

I.B.A.N: ES55 0049 3569 92 0005001274

2. En el campo ORDENANTE, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF/CIF de la misma.

3. En el campo BENEFICIARIO, se identificará al Juzgado o tribunal que ordena el ingreso (Juzgado Social nº 34 de Madrid).
  
4. En el campo OBSERVACIONES o CONCEPTO DE LA TRANSFERENCIA, se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento. **MUY IMPORTANTE**: estos 16 dígitos correspondientes al procedimiento tienen que consignarse en un solo bloque: **2807 0000 34 XXXX** (número de procedimiento, cuatro cifras) **XX** (año de incoación del mismo, 2 cifras). Es importante que este bloque de 16 dígitos esté separado de lo que se ponga en el resto del campo por espacios. **Si no se consignan estos dieciséis dígitos o se escriben erróneamente, la transferencia será repelida por imposibilidad de identificación del expediente judicial y será devuelta a origen.** Pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art. 230.1 L.R.J.S.).

Por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.